

“RECTIFICACIÓN AL CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Sr. Armando Cavalieri, Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante EL SINDICATO o FAECYS) y la **CAMARA ARGENTINA DE CENTROS DE CONTACTO** – en adelante C.A.C.C. - representada en este acto por los Sres. Miguel López y Javier Serafini, quienes indican poseer suficientes facultades, constituyendo domicilio en la calle Balcarce 340, Ciudad de Buenos Aires, exponen lo siguiente:

Que en fecha 17 de Abril de 2020 suscribieron un “Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades Para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, el que fuera presentado por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, bajo el expediente EX-2020-27437924- -APN-DGDMT#MPYT

Que en fecha 21 de Abril de 2020 suscribieron asimismo una adenda a dicho convenio, la que fuera presentada por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación bajo el expediente EX-2020-27437924- -APN-DGDMT#MPYT

Que por dicho convenio las partes acordaron diferentes aspectos con el objetivo prioritario de preservar la salud de los trabajadores y las fuentes de trabajo, en relación a la Pandemia del COVID- 19

Que al día de la fecha el convenio referido no ha sido homologado por la autoridad de aplicación.

Que las nuevas medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, por el Plan de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción, han generado en las partes la necesidad de evaluar la evolución de las mismas y en consecuencia, rectificar el convenio suscripto, conforme a los términos y condiciones del presente acuerdo.

Que en consecuencia, el acuerdo que a continuación exteriorizan reemplaza y deja sin efecto los acuerdos presentados bajo el expediente EX-2020-27437924- -APN-DGDMT#MPYT, siendo el presente el único instrumento válido entre las partes respecto a la cuestión que aquí se trata, sin perjuicio de las eventuales adecuaciones que pudieran acordarse en el futuro.

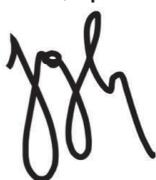
ANTECEDENTES:

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus, COVID-19, como una pandemia, afectando al día de hoy a más de 215 países con más de 1.800.000 infectados y más de 105.000 muertos.

Que en ese contexto y con el fin de salvaguardar la salud de los argentinos el Presidente de la Nación, Alberto A Fernández, en uso de sus facultades constitucionales dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria determinada por la Ley 27.541 y, ante el agravamiento de la situación epidemiológica, el 20 de marzo del corriente dictó otro DNU, Nro. 297/20, iniciándose el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, hasta el 31 de marzo de 2020, luego prorrogado hasta el día 26 de abril del año 2020.

En este contexto se suspendió la actividad en el país, por decisiones ajenas a nosotros, siendo las Cámaras y empresas como esta Federación los Sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

En dicho decreto 297/2020 se estableció que existían actividades consideradas esenciales que debían seguir prestando servicios, a fin de mantener el abastecimiento y la salud de los argentinos, y que la mayor cantidad de actividades debían cesar en su funcionamiento, a fin de resguardar el fin último protegido por el Estado, que es la vida de sus habitantes.

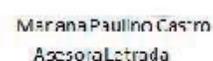


Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales



Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

IF-2020-28572230-APN-MT



Mariana Paulino Castro
Asesora Letrada



Armando Cavalieri
Secretario General

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad que representa la C.A.C.C. – centros de contacto - se encuentra suspendida para operar físicamente, sin posibilidad de abrir los establecimientos.

En este marco de las actividades no esenciales se dictó el Decreto 329/20 por la cual se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del 31 de marzo del año 2020. Asimismo, se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, por igual término. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

La normativa antes citada fue elaborada en el año 1996 y estaba destinada a una situación puntual de una o varias empresas y no a una crisis generalizada como la que hoy estamos viviendo en la actualidad.

Además no poseía la injerencia del Convenio 102 de la OIT (sancionada en el año 2011) sobre normas mínimas de seguridad social (asistencia médica, enfermedad, desempleo, prestaciones en la vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, maternidad, invalidez y prestaciones a sobrevivientes).

Como así tampoco, el Convenio N° 155 de la OIT, ratificado por nuestro país mediante la Ley 26693, el cual en su artículo 13 determina: "De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud".

En este contexto, resulta imperioso adoptar medidas, en el marco del diálogo social, para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores.

Ante ello, deben evitarse situaciones de aprovechamiento que pudieran padecer los trabajadores, en su condición de parte más débil de la relación laboral por lo que los actores partícipes de este diálogo social debemos prestar principal atención y asistencia.

Al mismo tiempo, deben arbitrarse medidas necesarias con el fin de mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre nuestra actividad, y resguardar las fuentes de trabajo procurando su subsistencia, y permitiendo que las mismas atraviesen este contexto de emergencia.

Que las partes representan a los trabajadores y empleadores de la actividad de centros de contactos y procesos de negocios para terceros, encuadrados en el marco del CCT 130/75 y del Convenio Colectivo de Actividad celebrado en fecha 24 de octubre de 2019 entre esta F.A.E.C.Y.S. y la C.A.C.C. conformando con este un todo inescindible, el cual ratifican en todas sus partes.

El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, ha dicho; que para cumplir la finalidad antes mencionada: "sólo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar" (Considerandos Dec.329/2020).

En igual sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su compendio "Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)", ha ratificado el camino del diálogo social y la negociación colectiva, recordando lo ya dispuesto en La "Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017" (núm. 205) señalando que: "Será esencial instaurar un clima de confianza mediante el diálogo social y el tripartismo para aplicar de manera efectiva las medidas destinadas a enfrentar el brote de COVID-19 y sus repercusiones" como así también hace "un llamado a los Estados Miembros para que reconozcan la función esencial que incumbe a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las respuestas a las crisis", para finalizar que: "El diálogo social a nivel de las empresas es esencial".

La COVID-19 es inédita, tanto como contingencia y como hecho nuevo de la naturaleza y la humanidad; debe ser transitado y superado con el correspondiente aporte recíproco y solidario de todas las partes.

Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales

Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

IF-2020-28572230-APN-MT

Mariana Paulina Casimiro
Asesora Letrada
F.A.E.C.Y.S.

Página 4 de 8

Armando Cavalieri
Secretario General

En este marco, se requiere de un marco legal adecuado a la emergencia, el apoyo del Estado, las empresas y todo su capital humano (empleado y empleador), a fin de buscar la oportunidad de desarrollar la capacidad de resiliencia que se requiere para afrontar la crisis y salir de la inédita contingencia. De modo que no se destruyan por completo las empresas dedicadas a centros de contactos y con ello los puestos de trabajo.

Es por todo ello, que consideramos indispensable la intervención de los actores sociales, la negociación colectiva y el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

Por lo expuesto, convienen en celebrar el siguiente: “Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades y para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”,

PRIMERO: ALCANCE DEL PRESENTE ACUERDO.

Las partes declaran que el presente acuerdo ha sido el resultado de conversaciones que han tenido por objeto prioritario los indicados en la cláusula segunda, esto es la salud de los trabajadores y el mantenimiento de las fuentes de trabajo, todo ello en relación a la suspensión general de actividades impuesta por la pandemia del COVID-19.

Que el presente acuerdo será de aplicación para todo el ámbito de la República Argentina (con excepción la Ciudad de Córdoba) para el personal encuadrado en el Convenio ratificado ut supra y CCT 130/75 y convenciones complementarias. El presente acuerdo será válido desde su firma, y permitirá a las empresas representadas por la C.A.C.C. conforme al detalle que se agrega como ANEXO 1 del presente, la adhesión a las cláusulas del mismo, mediante presentación de escrito en tal sentido, adjuntando la nómina del personal incluido en las previsiones del presente

Que en adelante, la denominación “Empresas” será utilizada para entender a las empresas representadas por la C.A.C.C.

SEGUNDO: OBJETIVO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las partes entienden que el presente acuerdo es necesario a fin de definir acciones de mitigación y amortiguación en el impacto de esta crisis, de modo tal de consagrar como principio vector de este entendimiento la colaboración recíproca como mecanismo para elegir las iniciativas más pertinentes, generando así un marco de confianza recíproca, donde la preservación del nivel de empleabilidad existente opere como garantía para actuar con la mayor dinámica posible en el plano organizacional y el consecuente equilibrio social en las fórmulas que en el plano laboral se implante; y la importancia de sostener los niveles de actividad y los puestos de trabajo, y una prestación de trabajo en condiciones de seguridad e higiene adecuadas a los protocolos de seguridad actual o que se establezcan en el futuro, evitando que la situación de emergencia sanitaria y económica sobreviniente, pueda afectar los niveles de la actividad durante el plazo del presente.

TERCERO: PROTOCOLO DE EMERGENCIA

Que en virtud del Art 3, segundo párrafo, del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 329, las partes acuerdan, en el pleno ejercicio de su autonomía colectiva, establecer el siguiente protocolo de actuación de emergencia laboral, con el fin de brindar de herramientas normativas, al sector representado, destinadas al sostenimiento de los puestos de trabajo, la cobertura total de salud, y la actividad productiva, al que podrán adherirse otras empresas de sector.

1. PROTECCIÓN DE LA SALUD

A) Es objetivo prioritario ante todo la protección del derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado, con motivo de la pandemia, deberán arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores. En este sentido, las empresas realizarán los mayores esfuerzos para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, sujeto a disponibilidades técnicas y operativas, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada, por actividad que ejecuta, de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma – ya sea de forma total o parcial - deberán arbitrarse los medios necesarios para evitar la circularización de personas. Procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial y solo cuando su trabajo, en el establecimiento de la empresa, sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales

Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

Paulina Casimiro
Asesora Letrada
F.A.F.T.Y.S.

Armando Cavallieri
Secretario General

Bajo ningún concepto, mientras dure las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años, y demás excepciones de la normativa legal.

C) Es objetivo prioritario, sostener los puestos de trabajo vigentes a la fecha, en las condiciones aquí pactadas, asumiendo un compromiso de conversaciones permanentes y recíprocas en el marco de la buena fe, a fin de evaluar la situación del sector, y sostener los niveles de empleo.

CUARTO: SUSPENSIONES ART. 223 bis LCT

- 1) Las partes acuerdan que LAS EMPRESAS, que se adhieran al presente, podrán suspender, con efectos desde el 1/04/2020 al 30/06/2020, al personal dependiente de las empresas por un total máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de la nómina encuadrada en las previsiones del CCT 130/75, debiendo detallar en un Anexo: sus nombres y apellidos y CUIL, fecha de nacimiento, fecha de ingreso, establecimiento y puestos de trabajo.
- 2) Las suspensiones serán establecidas hasta el plazo máximo del presente acuerdo y deberán percibir la asignación No Remunerativa aquí establecida.
- 3) **Base de Cálculo Haberes:** Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, que luego de deducidos los aportes y contribuciones establecidos en el apartado 4), sea equivalente al 80 % del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado 1, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT 130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con más los ajustes paritarios o de orden público que pudieren corresponder durante el periodo de suspensión. Respecto a las remuneraciones variables deberá tomarse como base el salario percibido en Marzo/2020. En caso que la empresa signataria fuera beneficiario del “salario complementario” para los trabajadores alcanzados por el presente, de conformidad con lo establecido por el DNU 332/20 y DNU 376/20 (art 4to) o cualquier otra asignación especial que para el sector el Estado otorgue, , las partes acuerdan que dicho salario complementario o asignación especial se adicionará parcial o totalmente, a la suma previamente establecida de forma tal que el porcentaje allí dispuesto se eleve hasta el 90%. Asimismo, las partes aclaran que la suma final a percibir por el trabajador no podrá ser de monto superior al que le correspondería si hubiera prestado servicios en forma normal y habitual. Por último, dicho “Salario Complementario” integrará la base de cálculo de aportes y contribuciones establecido en el inciso 2, apartado B.4.

- 4) **Aportes y Contribuciones:** Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales, ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75), Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75. Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso 3).

QUINTO: COMPROMISO DE ESTABILIDAD.

Durante la vigencia del presente convenio la empresa asume el compromiso de realizar los mayores esfuerzos a fin de mantener las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso que fuera firmante del acuerdo.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales

Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

IF-2020-28572230-APN-MT

Marana Paulino Castro
Asesora Letrada
F.A.F.C.Y.S.

Armando Cavallieri
Secretario General

SEXTO: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ambas partes acuerdan que el sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo.

SÉPTIMO: VIGENCIA.

El presente acuerdo tendrá una vigencia desde el 1/04/2020 hasta el 30/06/2020 inclusive.

Para el caso de continuar las condiciones que dan causa a las suspensiones, se mantendrán las prestaciones acordadas, sin perjuicio de las conversaciones que pudieren tener en el marco del contexto económico venidero, y teniendo especial consideración al equilibrio de empleados en actividad y dispensados que fundamenta al presente acuerdo, como causa de sostenimiento de los puestos de trabajo.

Las suspensiones podrán revocarse de forma unilateral por LA EMPRESA, de forma total o parcial, para el caso que las normativas de emergencia y la situación económica, permitan y justifiquen, ya sea de forma total o parcial, a la totalidad o parte de la nómina suspendida para alguno o cualquiera de los establecimientos, así lo permitan, mediante comunicación previa al trabajador en cuyo caso se reanudará el vínculo en las mismas condiciones vigentes previo a la suspensión y con las previsiones acordadas en el apartado B.

Asimismo, las partes se comprometen a mantener conversaciones de forma permanente a fin de buscar las mejores alternativas para hacer frente a la crisis mencionada, con el objetivo prioritario de conservar las fuentes de trabajo.

OCTAVO:

Que de ningún modo este Acuerdo podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T. Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Faltas o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT

NOVENO:

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. El presente se entenderá debidamente presentado para el caso que sea notificado electrónicamente a los siguientes mails: por FAECYS: laborales@faecys.org.ar y CACC: ml@next.com.ar y jserafini@cat-technologies.com

Se deja constancia que en atención a las normas del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el presente es suscripto de forma electrónica, el que será ratificado por TAD o conforme este Ministerio disponga.

Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales

Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

Marana Paulino Casim
Asesora Letrada
F.A.F.C.Y.S.

Armando Cavalieri
Secretario General